

SENTENCIA DE TUTELA No. 012
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS
Accionada: DATACRÉDITO EXPERIAN
Radicación: 2021-00029-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS**, en contra de **DATACRÉDITO EXPERIAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Lo anterior, debido a que la entidad accionada no dio respuesta congruente a la solicitud presentada por el accionante, mediante correo certificado el día 26 de octubre del año 2020.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número 10.243.039 recibe notificaciones en el correo electrónico safe130@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

DATACRÉDITO EXPERIAN recibe notificaciones en el correo servicioalciudadano@experian.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Datacrédito Experian, con el propósito de buscar el amparo a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procede a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El señor Samuel Felipe Mejía Hoyos el día 26 de octubre del año 2020 presenta derecho de petición ante Datacrédito Experian, con el objetivo de solicitar el levantamiento de su reporte negativo que tiene actualmente.
2. Para el día 11 de noviembre del año 2020 la entidad accionada profiere respuesta a la petición en mención y le manifiesta al hoy accionante que deberá ser radicada nuevamente la solicitud por cuanto no se aportó la cédula de ciudadanía del titular.

3. El señor Samuel Felipe Mejía Hoyos manifiesta haber autenticado el derecho de petición en la Notaria 5 del Círculo de Manizales y que, por lo tanto, no había necesidad de haber aportado copia de su documento de identificación.
4. En vista de no haber tenido una respuesta de fondo y congruente por parte de la entidad accionada, el señor Samuel Felipe Mejía Hoyos incoa la presente acción de tutela.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada. Transcurrido el término concedido por este despacho para que la parte ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, esta guarda silencio y no realiza ningún pronunciamiento.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

La presente acción de tutela se formuló a nombre propio por el señor Samuel Felipe Mejía Hoyos y por lo tanto se advierte el cumplimiento del requisito de la legitimación en la casusa por activa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de Datacrédito Experian, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

A su vez, el artículo 42 del Decreto legislativo 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra la acción u omisión de particulares cuando se encuentren en determinadas situaciones específicas. A saber:

Artículo 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. (...)

En estricto sentido, se advierte entonces que la presente acción de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva en tanto se presenta alegando la protección el derecho fundamental del habeas data.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no responder en debida forma el derecho de petición presentando por el señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, esto es el 11 de noviembre del año 2020 y la presentación de la acción constitucional, 25 de enero del año 2021, existe un lapso temporal de dos (2) meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la

acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Ahora, respecto del derecho fundamental del habeas data, se ha dicho que para que proceda su protección por medio de la acción de tutela se debe de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. Esto es, haber presentado una solicitud entre otras cosas para la supresión de una información personal, ante la entidad responsable de su tratamiento.

En el caso objeto de estudio, la solicitud presentada (requisito de procedibilidad) ante Datacrédito Experian para la supresión de la información negativa del señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, fue realizada el día 26 de octubre del año 2020.

Así las cosas, la presente acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiaridad, en tanto se acreditan los presupuestos necesarios para interponer la misma, cuando se ven vulnerados los derechos de petición y del habeas data de los ciudadanos.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor **SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS** por parte de **DATACRÉDITO EXPERIAN** y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia de cédula de ciudadanía de señor Samuel Felipe Mejía Hoyos; Copia del derecho de petición presentado a Datacrédito Experian; Respuesta al derecho de petición y copia de la guía de envío.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si Datacrédito Experian vulneró el derecho fundamental de petición y del habeas data del señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, al no haber dado respuesta a su petición de una manera congruente, presentada el día 26 de octubre del año 2020.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) generalidades del derecho de petición y (II) las particularidades derecho fundamental del habeas data.

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho de petición.

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."** (Negritas fuera del texto original)

De igual manera, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera

verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En virtud de la naturaleza jurídica del accionado en la presente acción de tutela, cabe resaltar que la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 32 y 33, establece que toda persona puede ejercer su derecho de petición ante organizaciones privadas, enfatizando en que todo el articulado, que en principio se dirige a entidades de derecho público, le será aplicado en la misma forma y medida a las entidades derecho privado.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 32, que las peticiones elevadas ante entidades o instituciones que manejen archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países, se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del habeas data.

Se deduce entonces, que las peticiones que se presenten ante entidades que manejen archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países, se rigen no solo teniendo en cuenta las particularidades de la Ley Estatutaria del habeas data, sino también las generalidades del derecho de petición.

Téngase en cuenta que tanto la Ley Estatutaria 1755 de 2015, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han manifestado que las peticiones que se presenten por las personas, salvo que sean peticiones irrespetuosas, no podrán ser rechazadas por motivos de una inadecuada fundamentación o por carecer de algún documento necesario.

Particularidades del derecho fundamental del habeas data.

El derecho fundamental del habeas data está regulado en el artículo 15 de la Constitución Política, donde establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**".*

En este sentido, las personas pueden solicitar ante las entidades de derecho público o privado que manejan archivos o bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países, que su información sea actualizada, corregida, suprimida o rectificada, según cada caso en concreto. Sin embargo, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se ha encargado de establecer algunos parámetros que se deben tener en cuenta al momento de solicitar y entregar dicha información. A saber:

- i. Las personas a las que se les entregue la información solicitada, deberán ser, entre otras, los titulares de la misma. Artículo 5.
- ii. Únicamente se podrá entregar información a las personas y/o autoridades que señale la ley. Artículo 7 numeral 3.

- iii. Las peticiones o reclamos deberán de ser atendidas de fondo y ser resueltas en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su recepción. Artículo 16 numeral 3.
- iv. Las peticiones o reclamos deberán de ser formuladas por escrito, con la identificación del titular, la descripción de los hechos, la dirección, y si fuere el caso, los documentos de soporte. Artículo 16 numeral 1.
- v. Cuando la petición quede incompleta, se deberá requerir al peticionario para que subsane en el término de un mes. Si no lo hiciere en dicho término, se entenderá desistida la petición. Artículo 16 numeral 1.

De lo dicho anteriormente, se desprende entonces que las entidades o empresas que manejen archivos o bases de datos de carácter financiero, comercial, crediticio, de servicios o las provenientes de terceros países, no podrán rechazar, salvo peticiones irrespetuosas, las solicitudes que se presenten de manera incompleta.

2. CONCRETO

Se advierte que en el presente proceso se dará aplicación a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto legislativo 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos contentivos en el escrito tutelar, por cuanto la entidad Datacrédito Experian guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma.

Dejando clara la presente situación, este despacho pasa a realizar el estudio y análisis de la acción de tutela presentada por el señor Samuel Felipe Mejía Hoyos en contra de la entidad Datacrédito Experian.

El día 26 de octubre del año 2020, el accionante presenta derecho de petición ante Datacrédito Experian con el objetivo de solicitarle a la entidad el levantamiento de un reporte negativo que tiene a la fecha. Para el día 11 de noviembre del mismo año, la entidad accionada le responde a su solicitud manifestándole, entre otras cosas, que deberá radicar nuevamente su petición, en tanto no anexó su cédula de ciudadanía.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la desidia por parte de Datacrédito Experian, al no haber respondido el derecho de petición formulado por el tutelante, de manera clara, congruente y siguiendo las reglas estipuladas para tal fin.

En el presente caso, como se dijo anteriormente, se tiene que la empresa Datacrédito Experian el día 11 de noviembre del año 2020 rechaza la petición del hoy accionante, manifestándole que deberá de radicar de nuevo su petición por no haber aportado junto con su derecho de petición, su cédula de ciudadanía

Según lo manifestado en el acápite de las consideraciones, se tiene que en principio, salvo cuando se traten de peticiones irrespetuosas, las solicitudes que realicen las personas en virtud de su derecho de petición, deberán ser recepcionadas y tramitadas por la entidad correspondiente. El artículo 16, parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) PAR 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta (...)”

Ahora, teniendo de presente que la entidad accionada es una empresa que se encuentra dentro de las instituciones que señala el artículo 32 de la Ley Estatutaria

1755 de 2015, esto es, empresas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, comercial, crediticio, de servicios y las provenientes de terceros países, las peticiones que se llegaren a formular ante estas serán regidas por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del habeas data.

En este orden de ideas, manifiesta la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que, en caso de presentarse una petición o reclamo de manera incompleta, lo que deberá hacer la entidad, es requerir al peticionario para que en término de un mes, complete o corrija su petición.

En el caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que el derecho de petición presentado ante Datacrédito Experian, fue autenticado en la Notaría 5 del Círculo de Manizales y que, por lo tanto, no era necesario que la entidad le exigiera la presentación de su documento de identificación para tramitar su solicitud. Si bien el señor Samuel Felipe Mejía Hoyos aporta como prueba el recibo de pago de un servicio notarial, no resulta conducente para el despacho que dicho derecho de petición haya sido autenticado como lo manifiesta el accionante.

Sin embargo, habiéndose autenticado o no el derecho de petición objeto de litigio, la entidad accionada debió haber requerido al señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, para que aportara en el plazo de un mes, su documento de identificación y finalmente dar trámite de fondo a su solicitud.

Al respecto la Ley 1266 de 2008 manifiesta en su artículo 16 lo siguiente:

*"(...) 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. **En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficial al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición** (...)"* (Negritas fuera del texto original)

En suma, y teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la entidad accionada con su actuación, vulneró no solo el derecho fundamental de petición del accionante por no haberle dado una respuesta congruente y de fondo, sino que también vulneró su derecho fundamental del habeas data en tanto no se refirió al levantamiento de su reporte negativo que tiene actualmente en la entidad.

2.1 Conclusión

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la inactividad de la parte accionada en la presente acción de tutela, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración del derecho de petición y del habeas data del señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, toda vez que la empresa Datacrédito Experian rechazó el derecho de petición elevado por el accionante por no haber aportado su cédula de ciudadanía, sin requerirlo para que en término perentorio, aportara el mismo.

En consecuencia, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará a la entidad accionada que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir del momento en que el accionante suministre la copia de su documento de identidad, se pronuncie de una manera completa, congruente y de fondo respecto, del derecho de petición objeto de litigio en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **Samuel Felipe Mejía Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.243.039, en contra de **Datacrédito Experian S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **Datacrédito Experian S.A.S**, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir del momento en que el accionante suministre la copia de su documento de identidad, responda de fondo y de manera eficaz y congruente la petición elevada por el señor **Samuel Felipe Mejía Hoyos**, poniéndole en conocimiento al accionante la referida respuesta.

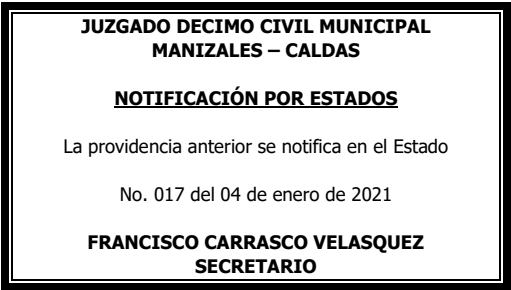
TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88dae1f0ca8c2a04258be7fa80f6a4d64398ca09f86ed10e40a696aaeb1a9a1

Documento generado en 03/02/2021 12:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>